



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2208-2003-AA/TC
LIMA
JUANA FLORES JUAN DE DIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Juana Flores Juan de Dios contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 19 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 48177-97-ONP/DC, del 30 de diciembre de 1997, alegando que se la ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, toda vez que cumplía los requisitos exigidos por la Ley de Pensión de Jubilación Minera, Decreto Ley N.º 25009, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Manifiesta que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 cumplía los requisitos previstos por la referida ley de pensión minera, y que siendo ésta la que debe otorgársele, no hay razón para que se le aplique el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada propone la excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que la acción incoada no es la idónea para obtener la modificación del derecho de jubilación; que la Ley N.º 25009 no es aplicable a la demandante, pues ésta corresponde a los trabajadores que realizan labores específicas en las minas o centros de producción minera, y que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 la recurrente reunía los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación normal o adelantada.



06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que la actora no ha aportado los elementos probatorios que acrediten que laboró en minas o centros de producción minera conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 25009, agregando que de la cuestionada resolución no se advierte la afectación de derecho alguno, toda vez que la demandante no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “[...] los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley”.
2. De las planillas obrantes a fojas 55 a 61 de autos, así como del Certificado de Examen Médico por Enfermedad Ocupacional que corre a fojas 86, se desprende que la actora realizó labores exponiéndose a los riesgos a que se refiere el fundamento precedente, razón por la que en este extremo debe estimarse la demanda.
3. De otro lado, aunque la recurrente ha acreditado 50 años de edad y 25 años de aportaciones a la fecha de su cese, en su Documento Nacional de Identidad figura que nació el 13 de agosto de 1947. Consecuentemente, cuando entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, no había cumplido la edad establecida en el Decreto Ley N.º 19990, de lo que se concluye que el Decreto Ley N.º 25967 no se ha aplicado retroactivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte,; en consecuencia, ordena que la emplazada otorgue a la actora su pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009 y bajo los alcances del Decreto Ley N.º 25967, más el pago



07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los reintegros correspondientes con arreglo a ley; e **INFUNDADA** en el extremo referido a la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Bardelli
P. Terry
M. García Toma

Lo que certifico:

Daniel Fidallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)